



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis 2016

RADICACIÓN: 50001 33 33 009 2016 00201 00
DEMANDANTE: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA
DEMANDADO: FERNANDO BETANCOURT GARCIA
M. DE CONTROL: REPETICION

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda, evidenciándose que la misma se interpone en ejercicio del medio de control de Repetición, cuya competencia por razón de la cuantía, se rige por lo normado en el numeral 8º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(...)”

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviera asignada al Consejo de Estado en única instancia”

Ahora bien, para establecer la cuantía del proceso es necesario acudir a lo contemplado en el inciso primero del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)”

En este orden tenemos que la parte demandante, estima razonadamente la cuantía en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$355.395.807.00), cifra que corresponde al capital de la condena impuesta en la sentencia judicial de fecha 31 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, en el proceso radicado bajo el número 50001-33-31-005-2008-00076-00,.

Siendo así, es claro que la cuantía de las pretensiones reclamados por la parte actora excede la suma equivalente a 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de presentación de la demanda, contemplados en el artículo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

155 numeral 8° del C.P.A.C.A como valor tope para que las demandas de repetición sean competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.

Así las cosas, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor de la cuantía, situación que impone la remisión del proceso al despacho judicial que sí es competente y que en este caso corresponde al Honorable Tribunal Administrativo del Meta, en aplicación del numeral 11° del artículo 152 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, por el factor de la cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA, el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, para lo de su cargo.

TERCERO: En firme el presente auto, por Secretaría, déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>Por anotación en el estado No. <u>027</u> de fecha <u>28 SEP 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30am. La Secretaria, _____</p>
